

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-3/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

GLOSARIO

Apelación	Recurso de apelación
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo General, responsable o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, partido político, promovente o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG646/2019 , respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Dictamen consolidado. El proyecto presentado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

Unidad Técnica fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General el tres de diciembre de dos mil veinte¹. En el mismo, se determinó la existencia de irregularidades atribuidas al recurrente en el estado de Morelos.

II. Resolución impugnada. En sesión de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General resolvió sancionar al recurrente como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado. En lo atinente al estado de Morelos la autoridad responsable llegó a las siguientes conclusiones, por las cuales impuso distintas sanciones:

“DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.17** correspondiente al **Ejecutivo Estatal de Morelos**, de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones **3-C1-MO, 3-C2-MO, 3-C3-MO, 3-C5-MO, 3-C6-MO, 3-C7-MO, 3-C9-MO, 3-C11-MO, 3-C17-MO, 3-C18-MO y 3-C19-MO.**

Una multa equivalente a **110 (ciento diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$9,293.90 (nueve mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3-C4-MO**
Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$112,617.81 (ciento doce mil seiscientos diecisiete pesos 81/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3-C12-MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

¹ Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año dos mil veinte.

Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,158.12 (nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 12/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3-C16-MO**
Una **Amonestación Pública.**”

III. Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el partido político interpuso el presente recurso de apelación.

De manera particular, con relación a las actividades y gastos en el estado de Morelos, el recurrente contravirtió la conclusión siguiente:

Conclusión	Conceptos	Monto involucrado	Sanción
3-C4-MO	“El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de Representación Política, por un monto de \$75,078.54.”	\$75,078.54 Setenta y cinco mil setenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda hasta alcanzar la cantidad de \$112,617.81 (ciento doce mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y un centavos) .

IV. Remisión a Sala Regional. Mediante oficio INE/SCG/106/2021, de once de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió a esta Sala Regional, entre otras constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, la demanda de recurso de apelación interpuesto por el promovente y el respectivo informe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

circunstanciado.

V. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-3/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

VI. Radicación. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del recurso en que se actúa.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRD, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución por la cual se le impuso una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente con relación al estado de Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto



dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **quince de diciembre de dos mil veinte** y el promovente afirma en su demanda que tuvo conocimiento el mismo día, mientras que **el recurso de apelación fue presentado el veintiuno siguiente**.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de apelación es oportuno, en el entendido que los días sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre, no deben ser tomados en consideración para el cómputo respectivo por ser inhábiles².

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación en el estado de Morelos, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado³.

e) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución por la cual se le impuso una

² En términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

³Visible a foja 37, del expediente en que se actúa.

sanción con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve en el estado de Morelos.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio en los recursos de apelación, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del partido político⁴.

El recurrente controvierte la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que las consideraciones relacionadas con la conclusión **3-C4-MO**, son contrarias a Derecho, al carecer de una adecuada **fundamentación y motivación**.

⁴ Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, cuyos rubros establecen: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que, en esencia, el promovente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- Afirma que existe una evidente discrepancia entre los motivos que sustentan la sanción y los preceptos normativos en los que se funda, pues considera que la conducta sancionada no actualiza el supuesto previsto en el artículo 30, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral local⁵, en el cual la responsable funda su determinación; lo que, en su concepto, genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica respecto a la conducta que motivó la sanción.
- Por otra parte, el partido político considera que fue indebida la determinación del Consejo General de imponerle una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, sin llevar a cabo una *motivación reforzada*.

Lo anterior ya que, en concepto del promovente, si bien la falta se calificó como grave ordinaria, ello no implica que *en automático surja una facultad discrecional y arbitraria a*

⁵ Artículo 30. [...]

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar, anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario; [...]

favor de la autoridad para imponer sin mayor motivación una sanción, sobre todo si se tiene en cuenta que no es reincidente ni se acreditó el dolo en su actuar, *elementos que conducen a una conclusión diferente* a la que arribó la responsable.

Agrega el recurrente que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable no puntualizó las *circunstancias especiales o razones particulares* que justificaran la imposición de una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

De este modo, el promovente hace valer que la autoridad responsable no fundó ni motivó *la elección de la sanción*, sino que se limitó a realizar afirmaciones genéricas.

- Desde la óptica del recurrente, la conducta por la cual se le sancionó -consistente en la omisión de *destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de Representación Política*-, propiamente no está regulada en el Código Electoral local, ya que lo dispuesto en el artículo 30, inciso d)⁶, del ordenamiento jurídico de referencia, es insuficiente para determinar a qué actividades deben destinarse los recursos correspondientes al rubro denominado representación política.

⁶ Artículo 30. [...]

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

En tal virtud, desde la perspectiva del promovente, existe *margen de maniobra* para que los institutos políticos determinen las actividades en las que se van a aplicar tales recursos.

El partido apelante afirma que, sin perjuicio de lo anterior, sí acreditó que *el gasto sobre el rubro Representación Política se encuentra plenamente identificado conforme a los preceptos del Reglamento de Fiscalización.*

- Por otra parte, el recurrente aduce que fue indebido que la responsable considerara que *no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro Representación Política*, toda vez que en el Código Electoral local no está previsto un porcentaje mínimo o máximo respecto al financiamiento público de referencia.
- En concepto del promovente, fue incorrecto que el Consejo General estimara que *los conceptos de asesoría contable y productos de limpieza no están relacionados con el rubro de Representación Política.*

Desde la perspectiva del recurrente, *las erogaciones por asesoría contable y por productos de limpieza, si cumplen el objeto partidista* de referencia, puesto que las primeras son indispensables para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, y las segundas, pese a no estar íntimamente relacionadas, son necesarias para cumplir las medidas de salud en la actual situación de contingencia.

Con base en tales argumentos, la pretensión del recurrente es que se revoque la conclusión señalada y, por tanto, la sanción impuesta.

B. Análisis de los agravios

Por cuestión de método, los motivos de disenso expuestos por el recurrente serán analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, porque en esencia, dirige su argumentación a cuestionar que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, toda vez que, en su concepto, la autoridad responsable no cumplió con una adecuada fundamentación y motivación al imponerle la sanción controvertida.

Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio de los conceptos de agravio no causa perjuicio alguno al recurrente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁷ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

El recurrente aduce esencialmente que fue indebido que se le impusiera la sanción que cuestiona, ya que en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral local, no se regula con claridad a qué actividades debe destinarse el financiamiento que le fue otorgado por concepto de representación política ante los órganos electorales.

Por tal motivo, considera que los gastos por concepto de asesoría contable y productos de limpieza que reportó a la autoridad responsable debieron ser tomados en consideración en el rubro de representación política, ya que, en su perspectiva, los institutos políticos tienen cierta libertad para determinar las actividades en las que se van a aplicar tales recursos.

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el promovente son **infundados**.

A fin de sustentar tal calificativa, en principio se estima pertinente señalar el marco normativo aplicable en la presente controversia.

Como lo ha sostenido esta Sala Regional⁸, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como su destino.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal, corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191, de la Ley Electoral, la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, se realizará por el Consejo General, por conducto de su Comisión de Fiscalización, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en la materia: emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los

⁸ Al resolver, entre otros, los recursos de apelación con clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-35/2019 y SCM-RAP-38/2019.

partidos políticos; **vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales**; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; y, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral en su artículo 196, establece que la Unidad de Fiscalización del INE tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

El artículo 199, de la Ley Electoral dispone que la Unidad de Fiscalización tendrá, entre otras atribuciones vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, de conformidad con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido⁹ que, conforme a los artículos 41, Base II, de la Constitución federal, así como 50 y 72, de la Ley de Partidos, los partidos políticos pueden y deben desarrollar, en lo general, dos tipos de actividades:

a) Actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante

⁹ Véase sentencia emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-1/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Actividades de carácter político electoral:

- Aquéllas que se desarrollan durante los procedimientos electorales a través de las precampañas y las campañas, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen por objeto la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a cargos de elección popular.

De igual forma, debe destacarse que la Ley de Partidos prevé en su numeral 25, párrafo 1, inciso k), que los institutos políticos tienen como obligación, entre otras, entregar la documentación que los órganos electorales encargados de la fiscalización de los recursos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

Este mismo precepto en su inciso n), dispone que **los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

Para tal efecto, el INE cuenta con un Reglamento de

Fiscalización, en el cual se establecen las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, por cuanto hace a aspectos de representación, en el referido Reglamento se reconoce la calidad de las personas acreditadas como representantes ante los órganos electorales y se prevé en su artículo 9, párrafo 1, inciso c), que, las notificaciones a los partidos políticos en materia de fiscalización podrán hacerse por oficio, en las oficinas que ocupe su **representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes.**

A su vez, en su numeral 257, párrafo 1 inciso r), el Reglamento dispone que, en forma conjunta al informe anual, los partidos políticos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización, la relación de las personas que integraron, en el ejercicio de revisión, sus órganos directivos, así como los pagos o retribuciones que, en su caso, les hubieran sido realizados por sus servicios, debiendo especificar si se trató de sueldos y salarios, honorarios, gratificaciones, comisiones, o **gastos de representación.**

Este mismo numeral señala que en tales rubros se deberá indicar la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

Ahora bien, por cuanto hace al ámbito estatal, en el artículo 26, fracciones II, VI y VII, del Código Electoral local, se establece que los partidos políticos locales tendrán, entre otros derechos, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

- Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que les son otorgadas para realizar libremente sus actividades.
- Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados.
- Recibir del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **por concepto de prerrogativa de representación política, el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 del Código Electoral local.**

En el artículo 27, del citado Código Electoral local dispone que los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que les impone la Ley de Partidos, la demás normativa aplicable y las derivadas de las resoluciones que dicte el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otra parte, en el numeral 29, del propio Código Electoral local se establece que, entre otras, **las personas representantes de los partidos políticos locales o con acreditación**, son responsables civil, administrativa y penalmente de los **actos que realicen en el ejercicio de sus funciones**, en términos de la normativa aplicable.

A su vez, en el diverso **artículo 30, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral local**, se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El financiamiento público será otorgado, entre otras, para actividades **de representación política ante el Consejo**

Estatad, para lo cual, los partidos políticos acreditados ante ese órgano de dirección percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, **una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales equivalente al seis por ciento adicional** del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de **actividades ordinarias permanentes** del ejercicio de que corresponda.

En ese sentido, en el artículo 32, del Código Electoral local, se prevé que el Consejo Estatal aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá **ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento por sus actividades ordinarias permanentes**, por actividades específicas, **actividades de representación política**, y en año electoral para las actividades tendentes a la obtención del voto, **el cual será entregado a la persona representante legalmente acreditada** del partido de que se trate.

Resulta oportuno destacar que, en el artículo 71, del citado Código se señala que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, el cual estará integrado por una persona consejera presidenta; seis personas consejeras electorales; una persona secretaria ejecutiva, y **una persona representante por cada partido político.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del precepto legal en cita, cada partido político con registro o acreditación local **podrá designar representaciones propietarias y suplentes, quienes tendrán derecho a voz durante las**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

sesiones que celebre el Consejo Estatal.

En el artículo 78, fracción VII, del Código Electoral local, se prevé como una atribución del Consejo Estatal, la de convocar a los partidos políticos para que nombren a las personas representantes, propietarias y suplentes.

Es importante precisar que en el propio artículo 78, fracción XXII, se establece que el Consejo Estatal proporcionará en forma equitativa a los partidos políticos, **el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que las personas representantes acreditadas estén en condiciones de cumplir las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un espacio propio, de papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos** dentro de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De igual forma, en el numeral 85, del Código Electoral local, se prevé que las personas representantes de los institutos políticos podrán participar con derecho a voz en las comisiones temporales que se integren al interior del Consejo Estatal, para la realización de tareas específicas.

De igual forma, en el diverso artículo 118, de la propia norma, se estipula la obligación que tienen los partidos políticos de acreditar a las personas que los representen ante el aludido Consejo Estatal, los consejos distritales y municipales electorales.

Por cuanto hace al aspecto procesal, en el artículo 323, del

Código Electoral local se dispone que la interposición de los medios de impugnación en el ámbito estatal, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales**, con la precisión de que, la persona que cuente con la representación ante el Consejo Estatal, estará facultada para interponer todos los recursos previstos en la norma, es los supuestos que en la propia disposición se mencionan.

De igual forma, resulta trascendente precisar que en términos de lo previsto en el numeral 324, fracción I, del Código Electoral local, serán personas representantes legítimas de los partidos políticos, quienes cuenten con acreditación formal ante los organismos electorales estatales.

Caso concreto

Ahora bien, conforme a los preceptos normativos antes señalados, esta Sala Regional estima que **resulta infundado el agravio** del recurrente por el cual aduce que no se regula con claridad a qué actividades debe destinarse el financiamiento que le fue otorgado por el concepto de representación política ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral local.

Es así, ya que contrario a lo que señala el recurrente, sí existe normativa de la cual se desprende en qué consiste la representación política de un partido político ante el Consejo Estatal, por lo que no le asiste razón cuando afirma que cuenta con cierta libertad para determinar en qué actividades aplicar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

prerrogativa que se le otorgó por tal concepto.

Esto, porque tal como se desprende tanto de la Ley Electoral, como de la Ley de Partidos, en correlación con el Código Electoral local, **las actividades de representación son clasificadas como gastos ordinarios que efectúan los partidos políticos, al ser parte de sus actividades permanentes y son inherentes a las actividades desarrolladas por las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el ámbito de sus funciones.**

Se afirma lo anterior, porque de la normativa aplicable, es posible concluir que los gastos de representación ante los órganos electorales implican **el pago de gastos a las personas que están debidamente acreditadas ante ellos y las actividades llevadas a cabo por esas personas representantes**¹⁰.

En ese sentido, el financiamiento otorgado bajo el concepto de *representación política* no puede ser erogado para fines distintos a los que las normas aplicables prevén, lo que implica que un gasto efectuado en aspectos diversos a las actividades enmarcadas en el rubro de representación política debe ser, en su caso, catalogado en una partida diversa.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que **tampoco asiste razón al partido político cuando sostiene que fue indebida la determinación de la responsable al considerar que los**

¹⁰ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-39/2019.

gastos por concepto de asesoría contable y gastos de artículos de aseo y limpieza, que el recurrente pretendía que fueran tomados en consideración como parte del presupuesto destinado para representación política, no correspondían a ese rubro.

En efecto, para evidenciar que la conducta de la Unidad de Fiscalización, como sustento de la resolución impugnada, estuvo apegada a Derecho, se estima pertinente relatar las circunstancias del caso concreto.

Respecto de las aclaraciones que pueden hacer los institutos políticos durante los procesos de revisión, el artículo 80, párrafo 1 inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Partidos prevé que, si la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellas para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización informará al instituto político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

En el caso, en autos obra en medio electrónico¹¹, copia certificada del Oficio **INE/UTF/DA/9883/2020** de veintidós de septiembre, mediante el cual, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido la existencia de diversos errores y

¹¹ Prueba técnica a la que, en términos del artículo 14 párrafo 6, de la Ley de Medios, se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, toda vez que el expediente conformado con motivo de la revisión al partido fue remitido por la autoridad responsable en disco compacto, y su contenido fue debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

omisiones derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En el apartado que denominó “*Gastos sin objeto partidista*”, la Unidad de Fiscalización expuso al partido que había sido omiso en presentar documentación que soportara que **la erogación de los recursos que le fueron otorgados para representación política hubiera sido destinada para tales actividades**, tal como se lee de la siguiente observación:

De la revisión a la cuenta 4-1-00-00-0000, subcuenta 4-1-00-00-0000, se identificaron ingresos por la cantidad de **\$413,545.45, correspondientes a las prerrogativas otorgadas por el Instituto Estatal Local de Morelos para actividades de representación política**; sin embargo, **de lo registrado en el SIF, así como de la documentación presentada por el sujeto obligado, no se desprende que el gasto de dicho recurso fue orientado hacia las actividades de representación política.**

Como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Representación Política (IMPEPAC/CEE/043/2019)</i>	<i>Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades de Representación Política</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
6%			
(A)	(B)	(C)	(D) =(A-B+C)
\$413,545.45	\$0.00	\$0.00	\$413,545.45

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Pólizas y documentación soporte que vincule el gasto con las actividades de representación política.
- Documentación que acredite que el recurso fue ejercido para la prerrogativa mandatada por la norma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto a los artículos 127 y 296 numeral 1, del RF; en relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019, aprobados por el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Ante el requerimiento que le fue formulado, por cuanto hace a la observación antes transcrita, el partido político contestó a través del oficio con clave 006/CPRF/MOR/2020, que:

Al respecto, y con independencia de toda la documentación soporte que acredita que los gastos realizados por este Partido Político tienen estrecha relación con las funciones que realiza la Representación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resulta pertinente hacer de su conocimiento, que esta Unidad Técnica de Fiscalización, por las razones que se desconocen, realizó un indebido cálculo sobre el monto recibido por este Partido Político
(...)

Del mismo modo se pide a esta autoridad nos permita señalar algún acuerdo o dictamen como soporte para poder ejercer de la manera que se indique en lo antes mencionado, el recurso destinado para la representación política. Toda vez que en nuestra representación se ha venido ejerciendo de la manera antes expuesta en el apartado de documentación adjunta al informe del sistema integral de fiscalización, durante los ejercicios anteriores al de la presente observación, sin tener alguna observación por la solventación del recurso percibida para dicha representación. (sic)

Por todo lo expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, tenga por atendida la observación propuesta.

Como se desprende de las anteriores transcripciones, **en la primera revisión la Unidad de Fiscalización detectó ingresos por concepto de representación política por la cantidad de \$413,545.45** (cuatrocientos trece mil, quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos), sin que de la documentación presentada por el recurrente pudiera desprenderse que el gasto de dicho recurso hubiera estado orientado hacia las actividades de representación política.

Motivo por el cual solicitó al partido político que **aportara pólizas y documentación soporte que vinculara el gasto con las referidas actividades de representación ante el Consejo Estatal.**

En su respuesta, el partido político se limitó a señalar, en esencia, que con independencia de que la documentación que acredita que los gastos que realizó tienen estrecha relación con las funciones que realiza la representación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

hacía del conocimiento de la autoridad que se había realizado un indebido cálculo sobre el monto recibido.

Asimismo, pidió que se le permitiera señalar *algún acuerdo o dictamen como soporte para poder ejercer de la manera que se indique* el recurso destinado para la representación política.

En contestación a lo anterior, mediante un segundo oficio con clave **INE/UTF/DA/10481/2020**, de veintitrés de octubre, la Unidad de Fiscalización indicó que la respuesta del partido era insatisfactoria, en los términos siguientes:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: No se localizó documentación de que el gasto de dicho recurso fue orientado hacia las actividades de representación política, por lo que se observó que continua sin presentar la información requerida.

Al respecto la prerrogativa de representación política, establecida en el artículo 30 inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Morelos, únicamente puede ser ejercida en actividades al rubor (Sic) por el cual se otorga, es decir actividades de representación política ante el Consejo Estatal, los partidos tiene la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados, respecto la comprobación de dicha erogación tiene que ser comprobada de acuerdo normativa aplicable en materia de fiscalización, en este orden de ideas se pide al sujeto obligado integre las pólizas en donde fue ejercido dicho financiamiento, las acreditaciones correspondientes o documentación soporte que de certeza de que hubieran sido erogadas para el fin antes señalado, y en su caso reporte de actividades vinculado al gasto.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Pólizas y documentación soporte que vincule el gasto con las actividades de representación política.
- Documentación que acredite que el recurso fue ejercido para la prerrogativa mandatada por la norma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto a los artículos 127 y 296 numeral 1, del RF; en relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Ahora bien, en respuesta a este segundo oficio de errores y

omisiones, el partido político presentó el diverso oficio con clave 007/CPRF/MOR/2020, en el cual prácticamente reiteró las manifestaciones hechas en su respuesta al oficio de primera vuelta, al señalar lo siguiente:

Al respecto, y con independencia de toda la documentación soporte que acredita que los gastos realizados por este Partido Político tienen estrecha relación con las funciones que realiza la Representación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resulta pertinente hacer de su conocimiento, que esta Unidad Técnica de Fiscalización, por las razones que se desconocen, realizó un indebido cálculo sobre el monto recibido por este Partido Político se pide a esta autoridad nos permita señalar algún acuerdo o dictamen como soporte para poder ejercer de la manera que se indique en lo antes mencionado, el recurso destinado para la representación política.

Por todo lo expuesto, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, tenga por atendida la observación propuesta.

Cabe señalar que, en términos de lo previsto en los artículos 14 párrafo 6; y 16 párrafo 3, de la Ley de Medios, el contenido de dicha prueba técnica hace prueba plena respecto de lo que en ella se consigna, al estar certificada por una persona servidora pública del INE que cuenta con fe respecto de los actos del órgano electoral.

En ese sentido, de la revisión de los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad de Fiscalización, así como de las respectivas respuestas emitidas por el partido político para pretender solventar las observaciones derivadas de la revisión, relativas a la falta de documentación que permitiera concluir que la prerrogativa fue destinada a las actividades de representación política, es posible advertir que el PRD se limitó a señalar de manera genérica que los gastos que realizó tienen estrecha relación con las funciones que realiza la representación ante el Instituto local y que se había realizado un indebido cálculo sobre el monto recibido por ese concepto.



Ahora bien, a pesar de que en sus escritos de respuesta el recurrente hizo afirmaciones genéricas, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que de la revisión al SIF, se verificó que el partido político presentó las pólizas y documentación soporte, así como la integración de gastos relacionados con las actividades de representación política ante el Consejo Estatal por un importe de \$438,524.06 (cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos con seis centavos).

De igual forma señaló que una vez que se llevó a cabo la verificación correspondiente, se determinó que el recurrente únicamente había comprobado el destino de \$338,466.91 (trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con noventa y un centavos), en actividades relacionadas con el rubro de representación política.

Sin embargo, de igual forma se verificó que respecto de los gastos correspondientes a asesoría contable, así como los correspondientes a artículos de aseo y limpieza, no se desprendía que el gasto de dicho recurso fuera orientado hacia las actividades de representación política, por lo que esos recursos serían considerados como egreso de gasto ordinario.

En ese sentido, se consideró que tomando en cuenta el importe que el recurrente acreditó haber destinado específicamente para la prerrogativa en cuestión, había una modificación a la cifra que en principio fue considerada como no destinada a las actividades de representación política, dando como resultado el monto involucrado, en los términos siguientes:

Financiamiento que el Partido Político debió aplicar para Actividades Representación Política (IMPEPAC/CEE/043/2019)	Financiamiento que el Partido Político aplicó para Actividades de Representación Política	Importe de Financiamiento no Destinado
6% seis por ciento		
(A)	(B)	(C) =(A-B)
\$413,545.45 cuatrocientos trece mil quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos	\$338,466.91 trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con noventa y un centavos	\$75,078.54 setenta y cinco mil setenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos

En consecuencia, tomando en cuenta los gastos que sí fueron acreditados, el monto no destinado para actividades de representación política fue equivalente a \$75,078.54 (setenta y cinco mil setenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos).

Lo anterior motivó que en el dictamen consolidado se estableciera la conclusión **3-C4-MO**, en el sentido de que el partido político omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en dos mil diecinueve, **correspondiente al rubro de representación política**, por el monto involucrado precisado en el párrafo que antecede.

Es importante mencionar que en el propio dictamen se señaló que con la falta cometida por el partido político, se habían incumplido las disposiciones previstas en los artículos 127¹² y 296, numeral 1¹³, del Reglamento de fiscalización; en relación al

¹² Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

¹³ Artículo 296. Lugar de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019¹⁴, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se aprobó otorgar a los partidos políticos el financiamiento por actividades de representación política para el ejercicio dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto el artículo 30, inciso d), del Código Electoral local.

En ese sentido, como se precisó, este órgano jurisdiccional estima que **no asiste razón al partido político cuando sostiene que fue indebida la determinación de la responsable al considerar que los gastos por concepto de asesoría contable y artículos de aseo y limpieza no correspondían al rubro de representación política.**

Ello es así, porque, en principio, como ha quedado evidenciado, pese a haber sido informado mediante sendos oficios de errores y omisiones de las irregularidades relacionadas con los gastos de la prerrogativa que le fue otorgada por concepto de representación política, al emitir las respuestas respectivas, el recurrente no hizo alguna precisión respecto a la documentación que afirmaba haber aportado y el porqué, en su concepto, con la misma acreditaba que el referido financiamiento había sido destinado a actividades vinculadas con ese rubro.

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

[...]

¹⁴ "ACUERDO MPEPAC/CEE/043/2019, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO Y QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO SETENTA Y SEIS DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD". Consultable en

Es importante destacar que, tanto en el segundo oficio como en el dictamen consolidado, **la Unidad de Fiscalización explicó al recurrente que la prerrogativa de representación política, establecida en el artículo 30 inciso d) del Código Electoral local, únicamente puede ser ejercida en actividades que correspondan al rubro para el cual se otorga; es decir, las actividades de representación política ante el Consejo Estatal, por lo que tenía la obligación de aplicar el financiamiento respectivo exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados**, debiendo comprobar la erogación conforme a lo dispuesto en normativa aplicable.

Sin que, de los oficios de respuesta presentados por el recurrente sea posible constatar que haya hecho algún pronunciamiento o aclaración al respecto, o señalara las actividades en las que había erogado el presupuesto que le fue otorgado por concepto de representación política, la razón por la que tales actividades correspondían a ese rubro y la documentación que había aportado para acreditarlas, a efecto de que la autoridad fiscalizadora las tomara en consideración, siendo que era el momento adecuado para que el partido político precisara estas cuestiones, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1 inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Partidos.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue adecuada la determinación asumida por la responsable de considerar que los gastos por concepto de asesoría contable y artículos de aseo y limpieza, no podían ser considerados como actividades de representación política, pues como ha sido precisado en párrafos que anteceden, los gastos de representación ante los órganos electorales implican los egresos por el pago a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

personas que están debidamente acreditadas como representantes ante esos órganos y los gastos empleados en las actividades llevadas a cabo por esas personas representantes, como parte del ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, en términos de la normativa aplicable, las actividades de representación son gastos ordinarios que efectúan los partidos políticos, al ser parte de sus actividades permanentes y son inherentes a las actividades desarrolladas por las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales en el ámbito de sus funciones.

Sin que el partido político haya precisado ante la autoridad responsable de manera detallada, de qué forma los gastos por concepto de asesoría contable y artículos de aseo y limpieza podrían ser considerados como egresos correspondientes a la prerrogativa de representación política ni aportó los elementos necesarios para acreditarlo, cuestión que debió haber hecho en tiempo y forma cuando se revisaban sus cuentas a través del SIF y no ante esta Sala Regional (en dónde tampoco lo hace) al impugnar la sanción impuesta por la irregularidad detectada¹⁵.

En ese sentido, resulta evidente que partido dejó de acreditar que el monto involucrado, por el cual se le impuso la sanción, había sido destinado a la representación política ante el Consejo Estatal, como prevé el artículo 30 inciso d) del Código Electoral local.

Esto es así, porque si la norma otorga la prerrogativa a los partidos políticos por concepto de representación política ante el Consejo Estatal y a su vez, la Ley Electoral y la Ley de

¹⁵ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación con clave SCM-RAP-46/2019.

Partidos la prevén como gastos ordinarios de los institutos políticos, es inconcuso que el destino del gasto debe estar dirigido a quienes cuentan con dicha calidad acreditada ante el órgano electoral y desempeñan las funciones atinentes a dicha encomienda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo que dispone el Código Electoral local, las personas representantes de los partidos que están acreditadas ante el Consejo Estatal, cuentan con facultades y actividades específicas que derivan de la propia autorización que otorga el instituto político para actuar en su nombre y justamente, en su representación, lo que debe estar acotado a personas delegadas en lo específico para tal fin, cuestión que no fue acreditada por el partido político recurrente.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el promovente señale que existe una discrepancia entre los motivos que sustentan la sanción y los preceptos normativos en los que la autoridad responsable fundó la resolución impugnada.

Es así, ya que si bien en la resolución impugnada la responsable señaló que la conclusión sancionatoria **3-C4-MO**, que cuestiona el partido político, vulneraba lo previsto en el artículo 30, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral local, lo cierto es que en la propia resolución el Consejo General, al describir el tipo de infracción cometida por el recurrente, precisó que la conducta infractora correspondía a la ***omisión consistente no destinar el recurso correspondiente al rubro Representación Política del partido ante el Órgano Público Local.***



En ese sentido, si bien la prerrogativa con la cual se vincula la falta en que incurrió el promovente está prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral local, el eventual desacierto por parte de la responsable en la cita del inciso referido, no se traduce en una eminente fundamentación indebida, pues como se ha indicado, existió claridad respecto a la conducta infractora motivo de sanción.

Ello aunado al hecho de que, como ha quedado señalado en las consideraciones de esta sentencia, tanto en el segundo oficio de errores y omisiones como en el dictamen consolidado, que es el sustento de la resolución impugnada - como reiteradamente ha sostenido este Tribunal Electoral-, la responsable advirtió al partido político la existencia de irregularidades relacionadas con la prerrogativa de **representación política ante los órganos electorales, establecida en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral local** y, de igual forma, se precisó la normativa infringida derivado de la omisión de acreditar haber destinado la totalidad del financiamiento público otorgado para ese fin.

Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, no asiste razón al recurrente cuando aduce que hubo incertidumbre y falta de seguridad jurídica respecto a la conducta que motivó la sanción que le fue impuesta.

Porcentaje destinado a representación política

Tampoco asiste razón al partido político cuando argumenta que fue indebido que la responsable considerara que *no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público correspondiente al rubro Representación Política*, toda vez que en el Código

Electoral local no está previsto un porcentaje mínimo o máximo que debe destinarse a tal rubro respecto al financiamiento público de referencia.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, en el citado artículo 30, inciso d), del Código Electoral local, se especifica que para las actividades de representación política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante ese órgano de dirección **percibirán de forma anual**, en ministraciones mensuales, **una prerrogativa** de representación política ante los órganos electorales **que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes** del ejercicio de que corresponda.

En ese sentido, resulta evidente que la disposición en cita establece con claridad que el financiamiento que se otorgará a cada partido político por la prerrogativa de representación política será el equivalente al seis por ciento del monto total del financiamiento que les corresponda por concepto de actividades ordinarias permanentes.

Así, es posible deducir que cuando en la conclusión cuestionada la responsable refirió que el recurrente *omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de Representación Política*, se refería precisamente a que no había acreditado haber destinado la totalidad del financiamiento público entregado para representación política, equivalente al seis por ciento del monto total del financiamiento que le fue otorgado por concepto de actividades ordinarias permanentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

Así, como se precisó en el dictamen consolidado, en el caso específico del partido político, el monto total que le fue otorgado por concepto de representación política fue de \$413,545.45 (cuatrocientos trece mil, quinientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos), lo cual no es una cuestión controvertida ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, en la demanda de apelación presentada por el promovente, no se hacen valer conceptos de agravio encaminados a cuestionar el monto total que le fue otorgado por concepto de representación política y que la responsable tomó en consideración en el dictamen consolidado para determinar el monto involucrado, motivo por el cual se hace referencia al mismo, sin que sea necesario algún otro pronunciamiento al respecto.

Graduación de la falta

En otro orden de ideas, el promovente expone como agravio que fue indebida la determinación del Consejo General de imponerle una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, porque en su concepto, si bien la falta se calificó como grave ordinaria, ello no implicaba que *en automático surgiera una facultad discrecional y arbitraria a favor de la autoridad para imponer sin mayor motivación una sanción*, por tanto, debió tomar en cuenta que no se actualizaba la reincidencia ni se acreditó el dolo.

Esta Sala Regional estima **infundado** el motivo de disenso por lo siguiente:

Contrario a lo que manifiesta el promovente, esta Sala Regional estima correcto que la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad discrecional para la imposición de las sanciones, haya determinado imponer al recurrente una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) respecto del monto involucrado. Debe tenerse en cuenta las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, conforme a las cuales se sostiene que es válido ampliar la imposición de las sanciones con respecto al monto involucrado.

Esto es así porque las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir a su autor de repetirla; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado por quien infringe la norma, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, sin recibir castigo alguno por la falta, lo que provocaría que a quien se sanciona no sintiera persuasión para evitar realizar nuevamente la conducta.

Por lo tanto, se afirma que las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio de quien comete el ilícito, para que no se beneficie de alguna forma por la infracción en que incurrió.



Ahora bien, en el caso, es de señalar que, en la resolución impugnada, la responsable precisó que el recurrente debió destinar un monto específico de su financiamiento para el rubro de **representación política** ante el Consejo Estatal y acreditar que el mismo fue destinado a actividades correspondientes a esa prerrogativa.

Así, la responsable determinó que, ante la omisión en la que incurrió el recurrente de acreditar haber destinado la totalidad del financiamiento público que le fue entregado para representación política, a pesar de que tal observación le había sido notificada mediante los respectivos escritos de errores y omisiones, lo conducente era imponerle la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$112,617.81¹⁶, equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

Para arribar a la anterior determinación, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización analizando en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

Así, en un principio, la autoridad responsable identificó que el tipo de infracción analizada en la conclusión sancionatoria consistió en la omisión de destinar el recurso al rubro de representación política; analizó las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, precisando que la conducta se concretó en el

¹⁶ Ciento doce mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta y un centavos.

marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, específicamente en el estado de Morelos.

De igual forma, la responsable estimó que, en el caso, no estaba acreditado que el partido político hubiera actuado con dolo, por lo que la conducta fue culposa. Al valorar la trascendencia de la normatividad transgredida, la responsable señaló que, al no destinar el recurso previsto para el rubro en cuestión, *no se privilegió el espíritu de la norma al no promover el desarrollo de áreas que el órgano legislador local consideró de interés público y de promoción relevante, lo que vuelve ineficaz los preceptos que prevén dicho deber.*

Agregó que la irregularidad acreditada imputable al recurrente ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados por la norma y la vulneración a los valores y principios aplicables en materia de fiscalización, toda vez que el recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales aplicables; asimismo, estimó que existió singularidad en la falta y que ésta fue de carácter sustantivo.

Así, tomando en consideración los elementos referidos y que el partido político **no era reincidente**, la responsable determinó calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que, para imponer una sanción proporcional, la responsable tomó en consideración los elementos y circunstancias en que fue cometida la infracción, así como la capacidad económica del recurrente, arribando a la determinación, como se precisó, de que lo conducente era imponerle la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

Electoral, consistente en una multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó la decisión, puesto que al momento de imponer la sanción en comento, realizó un análisis pormenorizado de la calificación de la falta, es decir, tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados por la norma, y la singularidad de la falta acreditada.

Razonamientos que el recurrente no controvierte de manera frontal en su escrito de demanda, pues únicamente se limita a señalar que, si bien la falta se calificó como grave ordinaria, ello no implica que en automático la autoridad responsable imponga, sin mayor motivación, la sanción que cuestiona.

En efecto, contrario a lo que argumenta el partido político, ha quedado evidenciado que la autoridad responsable sí expuso los motivos y fundamentos en los que sustentó su determinación, sin que estos hayan sido cuestionados por el recurrente, sino que se limitó a argumentar de manera genérica que el Consejo General no llevó a cabo una motivación reforzada.

De igual forma, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, contrario a lo argumentado por el recurrente, al calificar la falta, la responsable sí tomó en consideración que no era reincidente y que no estaba acreditado que hubiera actuado con dolo. En este punto, es importante destacar que la eventual acreditación de dolo o reincidencia por parte de la o el sujeto al que se le imputa una conducta infractora, son susceptibles de

agravar una sanción, pero su ausencia no sirve como una atenuante¹⁷.

En este sentido, si bien al calificar una sanción como grave ordinaria y no reincidente es posible imponer la sanción menor, dada la infracción en que incurrió el partido político, la responsable estimó que para tener un efecto inhibitor sobre la conducta del partido político era necesario imponer una sanción superior a la mínima, pero dentro del rango y en proporción con la calificación de la falta, de ahí que se estime adecuada y justificada.

Es así, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo la discrecionalidad con que cuenta la autoridad responsable, **esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.**

Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, la responsable cumplió la obligación de fundar y motivar debidamente su actuación, la cual, para el caso de sanciones, implica la exposición de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción, sin que exista algún imperativo previo de fijar un criterio de cuantificación como en el caso que se analiza¹⁸.

De ahí que esta Sala regional estime que la autoridad administrativa sí fundamentó y motivó la imposición de la

¹⁷ Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los recursos de apelación con clave de identificación SCM-RAP-17/2019 y SCM-RAP-40/2019.

¹⁸ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-3/2021

sanción económica que se impuso al recurrente, con la finalidad de provocar un efecto disuasivo, pues como ha sido expuesto, en la resolución fueron expuestas las razones y los fundamentos que dieron sustento a la determinación, sin que el partido político haya formulado argumentos concretos para cuestionarlos.

De ahí lo **infundado** del agravio.

- **Sentido de la sentencia**

Al ser infundados los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, **la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente al recurrente; por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.